



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1116-SPA-628 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Moctezuma, número 53, colonia División del Norte INFONAVIT, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Moctezuma, número 53, colonia División del Norte Infonavit, Delegación Xochimilco, mismo que corresponde a un establecimiento mercantil con giro de papelería denominada "Papelería Rubí", debido a que lo tienen afuera de dicho negocio y no se le proporciona alimento ni agua.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató el inmueble referido en el escrito de denuncia, correspondiente al establecimiento mercantil denominado "Papelería Rubí", no obstante cabe destacar que este se encuentra en la colonia Noria, lugar donde se constató la existencia de un ejemplar canino macho de aproximadamente 11 años de edad, de raza criollo con pelaje color crema con blanco, que responde al nombre de "Body", mismo que al ser valorado por personal de esta entidad presentó una condición corporal y muscular ideal, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, y sus cintura es visible detrás de las costillas cuando se observa desde arriba y pliegue del abdomen cuando se observa lateralmente.

Respecto al lugar de alojamiento, se encuentra libre al exterior del inmueble mencionado en el escrito de denuncia, lugar donde se advirtieron dos recipientes de plástico en los cuales a decir de la propietaria del establecimiento en mención, se le suministra alimento consistente en croquetas y agua; asimismo, esta persona manifestó que el ejemplar canino no tiene dueño, por lo cual, los vecinos de la colonia son los que le han proporcionado algunos cuidados como alimento y alojamiento por las noches, hechos que han tenido lugar durante 10 años, desde el momento que el ejemplar canino llegó a dicho lugar. Derivado de la investigación, se tiene que uno de los vecinos se ha encargado de los cuidados de salud del animal de compañía, toda vez que éste fue diagnosticado con artritis por la edad avanzada, razón por la cual dicho vecino le ha proporcionado la atención médico veterinaria necesaria, derivado del tratamiento correspondiente al padecimiento en comento.

No obstante lo anterior, se notificó oficio PAOT-05-300/210-0967-2017, con la finalidad de que una de las personas responsables del canino compareciera en las instalaciones de esta entidad y se pronunciara sobre los hechos denunciados, acto que tuvo a bien celebrarse en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete y durante el cual manifestó que se trata de un ejemplar sin dueño, de once años de edad, al cual se le proporciona alimento a base de croquetas por las noches, momento único en el cual le puede brindar alojamiento, toda vez que en su domicilio habita una persona con problemas de salud; no obstante, informa que los hábitos que ha mantenido este canino desde su llegada hace aproximadamente 10 años, constan en permanecer en la vía pública así como en otros establecimientos de la colonia, sin embargo, en las últimas semanas derivado de su condición de salud que le impide el movimiento, el ejemplar canino únicamente ha permanecido frente al establecimiento mercantil denominado "Papelería Rubí".



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal en el individuo objeto de la presunta denuncia correspondiente a un ejemplar canino sin dueño, mismo que recibe las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua y alojamiento por las noches por parte de los vecinos de la zona, se exhortó a los ciudadanos directamente participativos del bienestar del animal de compañía motivo de la denuncia, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria necesaria para la continuidad del tratamiento correspondiente a la artritis que el canino padece

Derivado del análisis de lo descrito anteriormente, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten a una persona como responsable de hechos constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y ya que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Moctezuma, número 53, colonia División del Norte INFONAVIT, Delegación Xochimilco, esta Procuraduría constató la presencia de un canino macho, mismo que no tiene propietario; no obstante lo anterior, desde hace 10 años atrás, recibe por parte de los vecinos de la zona, los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie por las noches.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
- Se exhortó a los ciudadanos directamente participativos del bienestar del ejemplar motivo de la denuncia, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria necesaria para la continuidad del tratamiento correspondiente a la artritis que el canino padece.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/BGM/PLRT